Ley No. 33-91 que establece un salario mínimo mensual para los Jueces de los Tribunales de Justicia de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 33-91

CONSIDERANDO: Que la sociedad dominicana aspira a lograr una administración sana para todos los dominicanos sin distinción de credo, posición social, raza y cualesquiera otras condiciones atribuibles a la persona humana;

CONSIDERANDO: Que se hace imperativo rodear las personas que ejercen las funciones de Juez, a todos los niveles de la judicatura nacional, de las seguridades económicas, sociales y familiares necesarias;

CONSIDERANDO: Que como consecuencia del alza del costo de la vida, la capacidad adquisitiva de las remuneraciones que perciben aquellos profesionales del Derecho que se dedican a la noble función de Juez, se ha reducido notablemente, impidiéndoles alcanzar los componentes básicos para una existencia aceptable y decorosa para el eficaz desempeño de su investidura.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se establece un sueldo mínimo mensual para los Jueces de los Tribunales de Justicia de la República, a partir de la promulgación de la presente Ley, de conformidad con la escala jerárquica siguiente:

a) JUECES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL:

Presidente----------	RD$14,000.00
Primer Sustituto----------	RD$12,500.00
Segundo Sustituto----------	RD$12,000.00
Demás Jueces----------	RD$11,500.00

b) JUECES CORTE DE APELACION Y JUECES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS:

Presidente---------- RD$11,000.00

Primer Sustituto---------- RD$10,500.00

Segundo Sustituto---------- RD$10,250.00

Demás Jueces---------- RD$10,000.00

c) JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE TIERRA DE JURISDICCION ORIGINAL:

---------- RD$7,000.00

d) JUECES DE INSTRUCCION:

---------- RD$6,000.00

e) JUECES DE PAZ:

---------- RD$4,000.00

Artículo 2.- Se establece un impuesto de RD$75.00 (SETENTICINCO PESOS ORO) por cada copia certificada expedida de sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia; RD$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO) por cada copia certificada expedida de las sentencias dictadas por las Cortes de Apelación y el Tribunal Superior de Tierras, y por las copias de las decisiones o autos de la Cámara de Calificación; de RD$30.00 (TREINTA PESOS ORO) por cada copia certificada expedida de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia y sus Cámaras Penales, Civiles, Comerciales; y por los Tribunales de Tierra de Jurisdicción Original; de RD$20.00 (VEINTE PESOS ORO) por cada copia certificada expedida de sentencias dictadas por los Juzgados de Paz en general y por las copias de Providencias Calificativas o de los Autos Provenientes de los Jueces de Instrucción; RD$5.00 (CINCO PESOS ORO) por cada Acto de Alguacil registrado. Este último impuesto será cobrado por los Directores de Registro y liquidado en Rentas Internas mensualmente; de RD$5.00 (CINCO PESOS ORO) por cada instancia en solicitud de Libertad Provicional Bajo Fianza a nivel de Juzgado de Paz, y de RD$10.00 (DIEZ PESOS ORO) a cada solicitud de Libertad Provisional Bajo Fianza de Primera Instancia. En las Cortes de Apelación y en la Suprema Corte de Justicia, la solicitud de Libertad Provisional Bajo Fianza pagarán RD$15.00 (QUINCE PESOS ORO). Asimismo, se establece un impuesto de RD$10.00 (DIEZ PESOS ORO) por cada

Certificación expedida por cualquier Tribunal de la República; por cada conclusión principal o al fondo en los procesos que se siguen ante los Juzgados de Paz se pagará RD$5.00 (CINCO PESOS ORO) por cada Certificación expedida por cualquier Tribunal de la República: y las conclusiones incidentales RD$3.00 (TRES PESOS ORO). En los Tribunales de Primera Instancia, toda conclusión principal o al fondo pagará RD$10.00 (DIEZ PESOS ORO) y las conclusiones incidentales pagarán RD$5.00 (CINCO PESOS ORO) en adición a los impuestos existentes. En las Cortes de Apelación se pagarán RD$15.00 (QUINCE PESOS ORO) por conclusiones principales y RD$10.00 (DIEZ PESOS ORO) por conclusiones incidentales, y en la Suprema Corte de Justicia, se pagarán RD$25.00 (VEINTICINCO PESOS) al depositarse cada Memorial de Casación.

Se pagará también un impuesto de RD$20.00 (VEINTE PESOS) por cada copia de Certificado de Títulos expedido por las Oficinas de Registro de Títulos a nivel Nacional; igualmente la inscripción de gravámenes o de cualquier derecho sobre inmuebles registrados pagará un impuesto de RD$10.00 (DIEZ PESOS). Toda Instancia dirigida a cualquier Tribunal de la República, a los Ministerios Públicos y Abogados del Estado, pagará un impuesto de RD$5.00 (CINCO PESOS). Igualmente, las Instancias dirigidas al Control de Alquileres de Casas y Desahucio y a la Comisión de Apelación, pagarán un impuesto de RD$10.00 (DIEZ PESOS) y las copias expedidas de las Resoluciones de esos mismos Organismos pagarán RD$10.00 (DIEZ PESOS ORO) de impuestos.

PARRAFO I: La Suprema Corte de Justicia estará a cargo de elaborar el Reglamento para la Organización del Cobro de estos impuestos, el cual deberá realizarse en el plazo de 30 días a contar de la promulgación de esta Ley.

PARRAFO II: Se exceptúan de estos impuestos los casos Laborales y los relativos a la Ley de Habeas Corpus.

Artículo 3.- Los Fondos provenientes de estos impuestos serán destinados a cubrir los aumentos dispuestos en la presente Ley.

PARRAFO I.- Los Secretarios de los Tribunales respectivos, liquidarán quincenalmente en Rentas Internas, las sumas obtenidas por concepto de esta Ley.

Artículo 4.- El excedente de las recaudaciones hechas por esta Ley se entregarán en la Suprema Corte de Justicia para fines de:

1ro. Elevar estos sueldos según aumente el costo de la Vida;
2do. Establecer un Seguro Médico adecuado; y
3ro. Para un Plan justo de Jubilaciones y Pensiones para los Jueces, para que en caso de fallecimiento en el ejercicio de sus funciones, la pensión vaya al cónyuge superviviente.

Artículo 5.- La presente Ley deroga, sustituye y modifica cualquier Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOSE OSVALDO LEGER AQUINO
Presidente

ORIOL ANTONIO GUERRERO SOTO
Secretario

AMABLE ARISTY CASTRO
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

NORGE BOTELLO,
Presidente

NELLY PEREZ DUVERGE,
Secretaria

EUNICE J. JIMENO DE NUÑEZ,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER